

Convenio llevarán treinta meses en dicha categoría, pasarán automáticamente a la inmediata superior.

Quinta.—Derechos sindicales: Las facultades y garantías de los representantes de los trabajadores en el seno de las Empresas serán las reconocidas en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, el crédito de horas mensuales retribuidas para cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal en cada centro de trabajo será, como mínimo, de veinte. Asimismo los distintos miembros del Comité de Empresa y, en su caso, los Delegados de Personal podrán acumular en uno o varios de sus componentes hasta un límite máximo de cincuenta horas mensuales.

Sexta.—Comisión de vigilancia: La interpretación, vigilancia y cuantas actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio serán realizadas por una Comisión Paritaria formada por ocho miembros, cuatro pertenecientes a las Asociaciones Empresariales, y cuatro, a las Centrales Sindicales firmantes del Convenio (dos por UGT y dos, por CC. OO.).

Séptima.—Jubilación a los sesenta y cuatro años: A los efectos de la jubilación a los sesenta y cuatro años, prevista en el artículo duodécimo del Acuerdo Interconfederal, y siempre que se modifique en lo necesario el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, las partes firmantes acuerdan facilitar la jubilación a los sesenta y cuatro años de edad y la simultánea contratación por parte de las Empresas de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas que se produzcan por cualesquiera de las modalidades de contratos vigentes en la actualidad, excepto las contrataciones a tiempo parcial, con un período mínimo de duración en todo caso superior al año y tendiendo al máximo legal previsto.

La presente cláusula tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983.

Octava.—Cláusula de revisión salarial: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983), aplicándose la tabla anexa al Acuerdo Interconfederal.

CLAUSULA FINAL

El presente Convenio Colectivo lo suscriben, de una parte, UGT y CC. OO. y, de otra, la Asociación Española de Agencias de Publicidad, la Asociación Empresarial Catalana de Publicidad, la Asociación Española de Empresas de Publicidad Exterior y la Asociación General de Empresas de Publicidad de Madrid, y será de aplicación a los empresarios y trabajadores representados en dichas Organizaciones.

ANEXO

Tabla de salarios

	Mínimo mensual — Pesetas	Mínimo anual — Pesetas
Jefe superior .....	60.221	903.315
Jefe primera administrativo .....	54.183	812.745
Técnico graduado superior y publicidad .....	54.183	812.745
Ejecutivo .....	51.081	766.215
Técnico creativo .....	51.081	766.215
Director de arte .....	51.081	766.215
Técnico investigación mercados .....	50.755	761.325
Técnico relaciones públicas .....	50.755	761.325
Planificador medios .....	50.755	761.325
Jefe segunda administrativo .....	50.755	761.325
Jefe de estudio .....	48.307	724.605
Distribuidor a medios .....	48.307	724.605
Redactor .....	48.307	724.605
Especialista grabación filmación .....	47.944	719.160
Especialista fotografía .....	47.944	719.160
Dibujante .....	44.391	665.865
Oficial primera administrativo .....	44.391	665.865
Oficial primera oficios varios .....	44.391	665.865
Promotor de publicidad .....	42.758	641.370
Auxiliar de redacción .....	42.758	641.370
Oficial segunda administrativo .....	42.922	643.830
Oficial segunda oficios varios .....	42.922	643.830
Auxiliar grabación, sonido, filmación, fotografía .....	41.942	629.130
Conserje .....	41.942	629.130

	Mínimo mensual — Pesetas	Mínimo anual — Pesetas
Cobrador .....	41.942	629.130
Auxiliar primera administrativo .....	41.289	619.335
Recepcionista .....	41.289	619.335
Ordenanza .....	41.289	619.335
Oficial tercera oficios varios .....	41.126	616.890
Mozo .....	40.474	607.110
Telefonista .....	39.821	597.315
Auxiliar segunda administrativo .....	39.821	597.315
Aspirante Técnico mayor de dieciocho años del grupo I .....	39.821	597.315
Montador .....	40.474	607.110
Peón oficios varios .....	39.821	597.315
Menores de dieciocho años (Aspirantes y Botones) .....	26.928	403.920
Limpiadoras: 189 pesetas por hora.		

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21115 *ORDEN de 21 de julio de 1983 sobre subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el tercer trimestre de 1983.*

Ilmos. Sres.: En aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1982, en la que se determina que el Ministerio de Industria y Energía fijará trimestralmente las subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque, y a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Las subvenciones a los suministradores de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el tercer trimestre de 1983, con cargo al correspondiente concepto presupuestario, serán las siguientes:

De 1 de julio a 30 de septiembre, ambos inclusive, 1.784 pesetas por tonelada.

A esta cantidad se incrementarán los conceptos que, en el caso de siderúrgicas alejadas y Empresas suministradoras de León, señala la citada Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de julio de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21116 *ORDEN de 23 de junio de 1983 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de concentración parcelaria de la zona de Alange-Sector Arroyo de San Serván (Badajoz).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 28 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona regable de Alange-Sector Arroyo de San Serván (Badajoz).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona regable de Alange-Sector Arroyo de San Serván (Badajoz), que se refiere a las obras de red de caminos y red de saneamiento.

A este plan ha prestado su conformidad, en virtud de los trámites establecidos en el Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo de 1982), el Ente autonómico de Extremadura.

Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 81, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona regable de concentración parcela-

ria de Alange-Sector Arroyo de San Serván (Badajoz), declarada de utilidad pública por Decreto de 28 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 23 de junio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

21117

*ORDEN de 23 de junio de 1983 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras en la zona de concentración parcelaria de Torre de los Molinos (Palencia).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 26 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de Torre de los Molinos (Palencia).

Por Orden ministerial de 20 de septiembre de 1971 se aprobó el plan de mejoras territoriales y obras de la zona, referido a la red de caminos rurales de la misma. Existiendo recursos hidráulicos para mejorar el regadío de dicha zona, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Torre de los Molinos (Palencia), referida al acondicionamiento y mejora del sector de regadío, así como el acondicionamiento de desagües correspondientes.

A este plan ha prestado su conformidad, en virtud de los trámites establecidos en el Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1982), el Ente autonómico de Castilla-León.

Examinada dicha segunda parte del plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Torre de los Molinos (Palencia), declarada de utilidad pública por Decreto de 26 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 61 y 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, las obras de acondicionamiento de desagües se clasifican de interés general en el grupo a) del citado artículo 61 de la mencionada Ley, y por tanto su financiación se hará íntegramente con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Y las obras de riego se clasifican como obras complementarias, gozando de una subvención del 40 por 100 conforme a lo señalado en el artículo 70 del mencionado precepto legal, debiendo reintegrarse por los interesados la parte no subvencionada, en el plazo de diez años con un interés del 40 por 100.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse en 1984.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

21118

*ORDEN de 26 de julio de 1983 sobre retirada de pulpa por los cultivadores de remolacha en la campaña 1983-84.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, por el que se regulan las campañas azucareras 1981/82 a 1983/84, determina que, a partir de la campaña 1981/82, las pulpas frescas obtenidas en el proceso de fabricación del azúcar podrán quedar de propiedad del cultivador.

La dificultad, en la mayoría de los casos, de practicar la retirada en la forma indicada aconsejó posibilitar la sustitución de esta entrega por la percepción de una cantidad en metálico fijada en 250 pesetas por tonelada de remolacha para la campaña 1983/84, así como prever la retirada de las pulpas en presentaciones distintas, principalmente como pulpa prensada o desecada. A tal efecto, el Real Decreto 1361/1983, de 23 de mayo, sobre normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1983/1984 confió a un acuerdo interprofesional entre cultivadores de remolacha y fabricantes de azúcar la determinación de los rendimientos en pulpa seca o prensada, los gastos de secado y demás costos y las modalidades de ejercer las opciones antes señaladas. En el caso de que antes del 28 de junio de 1983 no se hubiese alcanzado dicho acuerdo interprofesional, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecería las normas que lo sustituyeran.

Al no haberse alcanzado el acuerdo interprofesional previsto procede, por tanto, establecer las normas que lo sustituyan. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De no retirar la pulpa fresca, el cultivador de remolacha podrá ejercer cualquiera de las alternativas siguientes, o combinación de las mismas, por tonelada de remolacha contratada y entregada en fábrica azucarera:

a) Percibir en metálico 250 pesetas.

b) Retirar, como contravalor equivalente y sin pago alguno a la fábrica azucarera, 155,5 kilogramos de pulpa prensada con un contenido del 23 por 100 de materia seca.

c) Retirar, como contravalor equivalente y sin pago alguno a la fábrica azucarera, 15,70 kilogramos de pulpa desecada con un contenido del 90 por 100 de materia seca.

d) Retirar 203 kilogramos de pulpa prensada con un contenido del 23 por 100 de materia seca, abonando a la fábrica azucarera la cantidad de 77 pesetas por coste de prensado.

e) Retirar 52 kilogramos de pulpa desecada con un contenido del 90 por 100 de materia seca, abonando a la fábrica azucarera la cantidad de 576 pesetas por coste de desecación.

Segundo.—La pulpa desecada o prensada a que se refiere el punto anterior se entiende mercancía desnuda, sin melazar, en posición muelle fábrica azucarera, y sin el Impuesto General de Tráfico de Empresas.

Tercero.—Los contenidos de materia seca expresados en el punto primero admitirán una tolerancia de un punto en más o menos para la pulpa prensada y de tres puntos en más o menos para la pulpa desecada.

En los casos en que el contenido de materia seca de la pulpa entregada rebase los límites de tolerancia indicados se practicará una compensación en el sentido que proceda, sobre la cantidad entregada, de 4,35 por 100 para la pulpa prensada y de 1,1 por 100 para la pulpa desecada por cada unidad porcentual o fracción que se separe de los porcentajes tipo del 23 por 100 y 90 por 100, respectivamente.

Cuarto.—Para optar por la retirada total o parcial de las pulpas, el cultivador deberá concretar las modalidades y cantidades correspondientes al efectuar la primera entrega de remolacha. Excepcionalmente, los agricultores de la zona sur, podrán ejercer este derecho en el plazo de quince días a partir de la entrada en vigor de esta Orden, siempre que su primera entrega se haya realizado con anterioridad al vencimiento del plazo indicado.

Quinto.—A partir del comienzo de la campaña las industrias confeccionarán periódicamente una relación de las cantidades de pulpa que, de acuerdo, con las modalidades elegidas, corresponde a retirar a cada cultivador, que se expondrá en el tablón de anuncios de la fábrica, con entrega simultánea de la copia a la Comisión de Recepción u otro procedimiento similar.

A partir de esta publicación en el tablón de anuncios, el cultivador deberá realizar necesariamente la retirada en un plazo máximo de veinte días.

Sexto.—La pulpa no retirada en el plazo señalado se considerará renunciada por el cultivador y quedará en poder de la fábrica, percibiendo aquél el contravalor en metálico de la alternativa a) del punto primero, con una deducción del 25 por 100.

En el caso de que en cualquiera de las fechas señaladas al cultivador para retirar la pulpa ésta o estuviese disponible, la fábrica indemnizará al cultivador de los gastos de transporte del vehículo que regrese sin carga.

Séptimo.—Las Comisiones de Recepción de fábrica podrán dirimir las cuestiones surgidas y los conflictos en la interpretación de las presentes normas.

Octavo.—La liquidación económica correspondiente a la pulpa se efectuará con el pago de la remolacha que corresponda a la última liquidación.

Noveno.—En el supuesto de que los costes del fuel-oil aumenten dentro de la campaña en más de un 7 por 100, por las cantidades citadas en los apartados c) y e) del punto primero serán ajustadas a los incrementos producidos.

Décimo.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.